



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001480-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515651796 - 3]

VISTO, el Informe Legal N° 000005-2025 [515651796-1] de fecha 03 de febrero del 2025, con (23) folios útiles, sobre Recurso de Reconsideración del Profesor(a) **JUAN JOSÉ DE LA PIEDRA ARÉVALO (DNI 46414091)**, contra la R.D. N° 003077-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de 18 de diciembre de 2024 y demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, mediante R.D. N° 003077-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de 18 de diciembre de 2024, se resuelve **SANCIONAR** al docente **JUAN JOSÉ DE LA PIEDRA ARÉVALO (DNI 46414091)**, con cese temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de treinta y un (31) días;

Que, el profesor **JUAN JOSÉ DE LA PIEDRA ARÉVALO** con fecha 06 de enero de 2025 (Expediente N° 515651796-0), de fecha 06-01-2025 (28 folios), interpone recurso administrativo de reconsideración "(...)" contra la R.D. N° 003077-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de 18 de diciembre de 2024, en la que se resuelve sancionar al recurrente con cese temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de treinta y un (31) días, solicitando se declare fundado mi recurso de reconsideración y se declare la nulidad y sin efectos legales la RD (...), ofreciendo como nueva prueba el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de diciembre del año 2019; en la que se resuelve que se encuentra prohibida la intervención de las Oficinas de Asesoría Jurídica, en el marco de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y también ofrezco como nueva prueba la R. D. N° 001803-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de 28 de mayo de 2024 en la que el Jefe de Asesoría Jurídica de la UGEL Ferreñafe interviene en la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en contra del recurrente (...); -sic-;

Que, a impugnación que se formula -reconsideración- tiene su sustento normativo en los artículos 218° incisos 218.1 acápite a) y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (TUO LPAG en adelante), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el diario oficial 'El Peruano' el 25 de enero de 2019.

Que, en materia administrativa, se habla de cosa decidida o cosa firme para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad administrativa. Esto es que contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco la interposición de una demanda contencioso administrativa. Sin embargo, a diferencia de la autoridad de cosa juzgada en sede judicial que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes podrán ser modificados o revocados; por lo que el propio TUO LPAG ha previsto como mecanismos que van contra la firmeza de los actos administrativos, como son: (i) la nulidad de oficio, previsto en el artículo 213°; (ii) la revocación, contenida en el numeral 214°; y (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición, a que se refiere el artículo 2° inciso 20) de la Constitución y 117° del antes invocado Texto;

Que, el recurso de reconsideración llamado también de reposición, de revocatoria, de oposición, "(...)" es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo (...); (Morón Urbina, Juan Carlos, **COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**. Tomo II, 13° edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima mayo 2018, página 205). Con relación a este recurso se tiene que: (i) se interpone dentro del plazo de quince días perentorios; (ii) se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación; (iii) se deberá sustentar en nueva prueba; (iv) es opcional; (v) si no se ejercita este recurso, no es obstáculo ni impide formular apelación; (vi) el plazo para resolver es de treinta días; (vii) como excepción se establece que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba, que no es el caso sub materia; (viii) además, se deben verificar las exigencias establecidas por los artículos 124° y 221° del TUO citado;

Que, el mencionado recurso en sede administrativa, tiene por objeto dar oportunidad a la autoridad que emitió el acto administrativo, para que lo revise, revoque, sustituya o modifique, tomando en cuenta las



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001480-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515651796 - 3]

objeciones formuladas contra el mismo acto. Esto es que este recurso tiene por fundamento que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la emisión de una resolución, entendida en término genérico como decisión, a fin que se corrijan errores de criterio o análisis; dar a la autoridad administrativa la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud de elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

Que, es menester acotar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, -reconsideración y apelación-, dándose inicio al correspondiente procedimiento recursivo, tal como lo precisan los artículos 120° inciso 120.1 y 217° inciso 217.1 del TUO LPAG;

Que, de acuerdo al artículo 11° inciso 11.1 del TUO LPAG los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de esta Ley, es decir los antes indicados. Ello por cuanto "(...) la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley (...)" (Morón Urbina, Juan Carlos. Tomo I, Obra citada, página 254). Además, se debe tener en cuenta que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, como lo precisa el inciso 11.2 segundo párrafo del numeral 11° del Texto antes invocado;

Que, mediante Resolución Viceministerial N 120-2024-MINEDU, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de octubre de 2024, se aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial", publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de octubre de 2024; esto es que antes de esa fecha se encontraba vigente La Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que fue derogada por la norma antes invocada y en ninguna de dichas resoluciones viceministeriales se contempla la posibilidad que el Jefe de la Oficina o del Área de Asesoría Jurídica intervenga de algún modo en el Proceso Administrativo Disciplinario para profesores;

Que, el impugnante no ha aportado nueva prueba alguna en el recurso de reconsideración, solamente hace referencia al informe técnico de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), esto es al Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC del 03 de diciembre del 2019; por lo que debe considerarse que los informes técnicos son opiniones especializadas y versadas sobre una materia y tema determinado y que tienen el carácter de precedente obligatorio cuando así lo establezca el mismo y que son aprobadas por el Consejo Directivo, en observancia de los siguientes criterios: a) Cuando se advierta que los operadores administrativos aplican con diferentes criterios o interpretan de manera errónea la normativa del Sistema, produciendo efectos distintos para supuestos de hecho que observan las mismas características; b) Cuando se evidencie la necesidad de interpretar o dotar de contenido a conceptos jurídicos no determinados del Sistema; c) Cuando se evidencie la existencia de un vacío legal, que de continuar sin regulación, generaría una distorsión de las normas que conforman el Sistema; d) Cuando se evidencie la necesidad de cambiar una opinión/opinión vinculante; e) Cuando el Consejo Directivo considere necesaria la emisión de una opinión vinculante (Ver Informe Técnico N° 562-2019-SERVIR/GPGSC del 16 de abril de 2019). En el presente caso, el informe aludido no tiene ese carácter;

Que, sobre la nueva prueba, el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala: "(...) Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 001480-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515651796 - 3]**

emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración (...). Más adelante manifiesta con muchísima claridad: "(...) Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimita la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sea nuevo, esto es, no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos (...)". Más contundente, es el comentario que hace más adelante en los siguientes términos: "(...) En este orden de ideas podemos señalar, que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba, como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe de tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo (...)"; (Obra citada, páginas 620, 621);

Que, el recurrente en su recurso, expresa entre sus argumentos: a) que en la RD N° 001803-2014-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 26 de mayo de 2024 se puede apreciar, demostrar y probar que el Jefe de Asesoría Jurídica de la UGEL Ferreñafe, interviene en la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; b) que también se demuestra con el Oficio N° 0383-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ de fecha 22 de agosto de 2024, que el Jefe de Asesoría Jurídica de la UGEL Ferreñafe, también interviene en la Resolución de Sanción de cese temporal;

Que, la Resolución Directoral N° 001803-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de 28 de mayo de 2024, dispone instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Juan José De la Piedra Arévalo, el cual por tratarse de una resolución directoral se encuentra visada por el Jefe de Asesoría Jurídica de UGEL Ferreñafe; esto es así, por cuanto dentro de una de las funciones específicas del Área de Asesoría Jurídica establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la UGEL Ferreñafe, se encuentra el visar las resoluciones y directivas sobre asuntos legales, así como las resoluciones que emanan de la Comisión de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la UGEL; lo cual implica que el Jefe indicado no ha intervenido de modo alguno en la instauración del proceso administrativo disciplinario contra el referido profesor, mucho menos ha emitido opinión o informe legal de alguna naturaleza. Por lo que este extremo del recurso no resulta atendible bajo ningún punto de vista;

Que, con respecto del Oficio N° 00383-2024 del 22 de agosto de 2024, que obra en el folio 91 del Expediente del PAD, se debe tener en cuenta que, a través de dicho documento, el Jefe de Asesoría Jurídica se dirige al Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para profesores, con la finalidad de "remitirle la cédula de notificación N° 00005-2024", esto es la Disposición Fiscal de fecha 24 de junio de 2024, que dispone derivar la Carpeta Fiscal al Fiscal Coordinador de las Fiscalías Penales Corporativas de Ferreñafe, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones, sin que ello signifique intervención alguna en el proceso administrativo disciplinario; no advirtiéndose opinión, dictamen o informe de alguna naturaleza con relación al referido proceso. En este sentido, este argumento debe ser desestimado;

Que, así mismo, el impugnante con su recurso administrativo no ofrece ni adjunta una nueva prueba; por lo que de la calificación del mismo se puede verificar que sí lo ha interpuesto en el plazo que establece la Ley, pero no cumple con presentar prueba nueva; por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 219° del TUO LPAG. Se debe considerar que los argumentos que la sustentan no constituyen nueva prueba, así como los fundamentos esgrimidos no justificarían el cambio de criterio adoptado en la resolución administrativa cuestionada; así también se ha realizado un análisis exhaustivo de la documentación que obran en el expediente y se han aplicado las reglas jurídicas idóneas, por lo que no resulta estimable la impugnación presentada por el docente Juan José De la Piedra Arévalo. En consecuencia, el recurso administrativo de reconsideración debe ser desestimado.

Estando a lo informado y actuado por la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL Ferreñafe mediante Informe



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION FERREÑAFE
DIRECCION - UGEL FERREÑAFE

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001480-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515651796 - 3]

Legal N° 000005-2025 [515651796-1] de fecha 03 de febrero del 2025, con (23) folios útiles y;

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Ley N° 32185 que "Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2025", Decreto Regional N° 020-2018-GR.LAMB/PR que aprueba las áreas funcionales de la UGEL- Ferreñafe y a lo facultado por la ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR que aprueba el manual de organizaciones y funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno regional; y la Ordenanza Regional N°011-2011GR/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGEL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el profesor Juan José De la Piedra Arévalo, en su escrito con Expediente N° 515651796-0, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 03077-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL-FERR de fecha 18 de diciembre de 2024, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18°, 20° y 124° inciso 5) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; difundándose además a través del portal de Electrónico Institucional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
MARUJA TRINIDAD IBAÑEZ NUÑEZ
DIRECTORA (E) UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso: 09/04/2025 - 11:26:14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
JORGE GILBERTO CASUSOL ACOSTA
JEFE DE ASESORIA JURIDICA
07-04-2025 / 16:23:42